

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-006-2013-00560-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 12 OCT 2018

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-006-2013-00560-00
Demandante	COOMUNIDAD
Demandado	DIDIER RACERO NORIEGA
Asunto	Resuelve reposición-medida cautelar

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por esta último.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se revoque parcialmente el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por cuanto considera que al tratarse de una Cooperativa quien funge como acreedor en el proceso de la referencia, la medida cautelar debe ordenarse sobre el 50% de la pensión y no sobre el porcentaje ordenado por el Despacho.

El recurso de reposición se le dio traslado en fecha 27 de septiembre de 2018.

La contraparte dentro del término del traslado no presentó escrito alguno.

El proceso pasó al Despacho el día 5 de octubre de 2018

Se resuelve el presente asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa:

Sea lo primero decir que la suscrita se **reintegró** en este Juzgado el día **02 de mayo de 2018** en razón de licencia por enfermedad que le fue conferida; encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones.



2. Del recurso de reposición que se resuelve:

La tesis del recurrente es que debe revocarse parcialmente el auto de fecha 18 de septiembre de 2018 porque a su juicio debe ordenarse el embargo del 50% pensión del demandado, por ser el acreedor una Cooperativa.

De los argumentos expuestos se tiene que el **problema jurídico** a resolver en el sub lite consiste en establecer si es procedente revocar parcialmente el auto recurrido y en su lugar ordenar el embargo del 50% de la pensión del accionado, por ser el ejecutante una Cooperativa.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad, que el juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.

En el auto recurrido se decretó el embargo y secuestro del 15% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado DIDIER RACERO NORIEGA como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En lo que refiere al límite establecido por la ley para fijar el porcentaje sobre el cual deberá recaer el decreto de las medidas de embargo de la pensión, se encuentra que el artículo 156 del C.S.T. establece *“EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Por otro lado, en sentencia T-864-2014, la Corte Constitucional establece

“EMBARGO DEL SALARIO-Descuentos realizados con ocasión de una orden judicial será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

Los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. Toda clase de salario, incluso el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un 50%, siempre y cuando la obligación surja con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-006-2013-00560-00

De lo anterior, se colige que la ley establece que en tratándose de cooperativas el salario y la pensión pueden ser embargados hasta en un 50% siempre y cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de las mismas. .

Sin embargo, el artículo 599 del C.G.P establece que el juez **“al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario”**, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la Ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un pensionado, es decir, de una persona de la tercera edad que es un sujeto de especial protección constitucional.

En conclusión, teniendo en cuenta que el embargo fue del 15% de la pensión, considera necesario en ésta oportunidad el Despacho que se reponga parcialmente el proveído y en consecuencia se decrete la medida sobre el 30% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables teniendo en cuenta que se trata de una obligación constituida a favor de una Cooperativa pero ponderando tal circunstancia con el hecho de estar dirigida la medida en contra de un pensionado, que por ser de la tercera edad goza de especial protección constitucional .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reponer parcialmente el numeral primero del auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del 30% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado DIDIER RACERO NORIEGA, identificado con C.C. No. 15.033.869 como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Limítese la cuantía en la suma de \$1.035.031,00”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY

La Juez

El título valor se encuentra a folio 4 C.P.

